



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-102/2021

**ACTORA:** JUANA DANIELA GARCÍA  
GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA  
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y  
GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 12 de marzo de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Aguascalientes, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, en el cual se determinó que no era procedente eximir a la impugnante de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para ser registrada como candidata independiente a Presidenta Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, para el proceso electoral 2020-2021; **porque esta Sala considera** que, como lo ha determinado la Sala Superior, la contingencia sanitaria no exime del cumplimiento de los requisitos legales para poder ser registrada como candidata independiente, y en ese sentido, para efecto de otorgar la calidad de candidata, necesariamente debe cumplirse el referente a la obtención del respaldo de la ciudadanía.

**Índice**

<b>Competencia y procedencia</b> .....	2
<b>Antecedentes</b> .....	2
<b>Estudio de fondo</b> .....	4
<b><u>Apartado preliminar.</u></b> Definición de la materia de controversia.....	4
<b><u>Apartado I.</u></b> Decisión general.....	5
<b><u>Apartado II.</u></b> Desarrollo y justificación de la decisión.....	5
<b>Resuelve</b> .....	10

**Glosario**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Sala Regional/ Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local/ Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  
Tribunal de  
Aguascalientes:

## Competencia y procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Regional Monterrey es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido contra la sentencia del Tribunal local, en el que, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, en el cual se determinó que no era procedente eximir a la impugnante de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para ser registrada como candidata independiente a Presidenta Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad que pertenece a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

2

## Antecedentes

De las constancias del expediente se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 3 de noviembre de 2020, **inició el proceso electoral local** concurrente ordinario 2020-2021, a fin de renovar Ayuntamientos y Diputaciones de Aguascalientes.

2. El 12 siguiente, el **Consejo General aprobó las bases** para los ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Aguascalientes<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Así como en el Acuerdo Plenario SUP-JDC-144/2021, por el que la Sala Superior determinó que la Sala Monterrey es competente para conocer del medio de impugnación.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión de 10 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Acuerdo CG-A-39/2020 de rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021."



3. El 15 de diciembre, el **Consejo General aprobó**, entre otras cuestiones, **las medidas de seguridad para el periodo de captación de apoyo ciudadano**, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus **SARS-CoV2** (COVID-19), en atención a las recomendaciones sanitarias emitidas por las autoridades de salud<sup>4</sup>.

4. El 12 de enero de 2021, el **Consejo General extendió** el periodo para la obtención de apoyo ciudadano para quienes aspiran a contender por una candidatura independiente hasta el día 31 de enero del 2021, y además, aprobó la utilización de la nueva aplicación móvil para captación del apoyo ciudadano de manera directa por la ciudadanía sin la intervención de una o un auxiliar, como una medida adicional para proteger el derecho a la salud de los aspirantes, de sus auxiliares, así como de la ciudadanía en general<sup>5</sup>.

## II. Solicitud de anulación de requisito de obtención de apoyo ciudadano

1. El 2 de febrero siguiente<sup>6</sup>, la impugnante **solicitó** al Consejo General que, **dada la emergencia sanitaria**, se debía **anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía** para aspirante a candidata independiente a Presidenta Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, así como su registro, sin acreditar dicho requisito y, en su caso, solicitar a los partidos políticos recabar el mismo porcentaje de apoyo ciudadano.

2. El 19 de febrero siguiente, el **Consejo General del Instituto Local determinó** que se encontraba imposibilitado para eximir el cumplimiento del requisito esencial relativo a la captación de apoyo ciudadano (CG-R-07/21<sup>7</sup>).

<sup>4</sup> Acuerdo CG-A-49/2020 de rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA EL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021"

<sup>5</sup> Acuerdo CG-A-02/21 de rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN ATENCIÓN A LOS ACUERDOS INE/CG688/2020 E INE/CG04/2021 APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

<sup>6</sup> Las fechas del punto 1, 2 y 3 corresponden al 2020.

<sup>7</sup> Acuerdo CG-R-07/21, de rubro: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA PETICIÓN FORMULADA POR LA C. JUANA DANIELA

### III. Instancia local

El 24 de febrero de 2021<sup>8</sup>, **la impugnante promovió juicio ciudadano local**, porque, a su parecer, el Consejo General del Instituto Local debe eximirla de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, entre otras circunstancias, por la contingencia sanitaria actual, por lo que, se le debía registrar como candidata independiente a Presidenta Municipal de Aguascalientes, o en su caso, exigirles a los partidos el mismo porcentaje de apoyo ciudadano.

El Tribunal de Aguascalientes se pronunció en los términos que se precisan enseguida.

#### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

4

**a. Determinación impugnada<sup>9</sup>.** El Tribunal de Aguascalientes confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, esencialmente, bajo la consideración de que, con independencia de lo alegado por la actora, ésta se encuentra obligada a realizar todas las acciones necesarias para obtener el apoyo ciudadano, pues en caso de considerar lo contrario, se impactaría la naturaleza de la exigencia de los requisitos, y permitiría que candidaturas que no acrediten fuerza en el electorado, logren una candidatura<sup>10</sup>.

---

GARCÍA GARCÍA, ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA AL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A LA DISPENSA DE LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE TEEA/JDC-011/2021.

[...]

**DÉCIMO TERCERO. RESPUESTA A LA CONSULTA.** *Conforme a lo vertido en los Considerandos y Resultandos precisados con antelación, este Consejo General determina que se encuentra imposibilitado para eximir el cumplimiento del requisito esencial relativo a la captación de apoyo ciudadano a la C. Juana Daniela García García, tal como lo solicita en su JDC [...].*

<sup>8</sup> Las fechas corresponden al 2021 salvo precisión contraria.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal de Aguascalientes TEEA-JDC-014/2021, de 2 de marzo de 2021.

<sup>10</sup> En la sentencia impugnada (TEEA-JDC-014/2021) el Tribunal de Aguascalientes señaló: [...] **Es correcta la determinación del Consejo General**, al estimar que no es viable eximir del cumplimiento de un requisito esencial para el promovente, como lo es la captación de apoyo ciudadano, dado que determinar así, impactaría contra la naturaleza de la exigencia de los citados requisitos, y permitiría que candidaturas que no acrediten fuerza en el electorado, logren una candidatura.

*Lo anterior resulta razonable, si se toma en consideración que, al lograrse una candidatura independiente, se accede a diversas prerrogativas como son, entre otras, al acceso a radio y televisión y al financiamiento público, resultando inequitativo acceder a ellas eximiéndola de esta etapa, en relación a otros aspirantes que pudieran haber cumplido con la obtención del respaldo ciudadano dentro del plazo legal.*

*Por ello, se concluye que la eliminación de la etapa para recabar el apoyo ciudadano, no puede tomarse como medida para contrarrestar las problemáticas que han surgido en el desarrollo de los procesos electorales con motivo de la emergencia sanitaria, ya que las medidas que se adopten tienen que ir encaminadas a garantizar el derecho a la salud, sin que ello comprometa o suprima otros valores de rango constitucional. [...].*



**b. Pretensión y planteamientos**<sup>11</sup>. La impugnante pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Aguascalientes y se le otorgue el registro como candidata independiente a Presidenta Municipal de Aguascalientes, sin cumplir con el requisito de apoyo ciudadano, porque, en su concepto, debido a la contingencia sanitaria, debió eximirse de cumplir con esa etapa.

**c. Cuestión a resolver.** Determinar si: ¿fue correcto que el Tribunal local confirmara el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que negó eximir a la impugnante de cumplir con el requisito de captación de apoyo ciudadano para ser registrado como candidata independiente?

### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, en el cual se determinó que no era procedente eximir a la impugnante de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para ser registrada como candidata independiente a Presidenta Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes en el proceso electoral 2020-2021; **porque**, como lo ha determinado la Sala Superior, la contingencia sanitaria no exime del cumplimiento de los requisitos legales para poder ser registrada como candidata independiente, y en ese sentido, para efecto de otorgar la calidad de candidata, necesariamente debe cumplirse el referente a la obtención del respaldo de la ciudadanía.

### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Criterio sobre el cumplimiento de requisitos legales para poder ser registrado a una candidatura independiente en contingencia por pandemia.**

En efecto, la máxima autoridad en materia electoral en asuntos similares determinó que la contingencia sanitaria no exime a quienes pretendan

---

<sup>11</sup> De la demanda presentada ante esta Sala Monterrey, el 5 de marzo de 2021.

contender por una candidatura independiente el deber de cumplir con los requisitos legales.

Lo anterior, porque, entre otros, al resolver el SUP-JDC-79/2021, la Sala Superior estableció que para efecto de que se le otorgue a una persona la candidatura independiente, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa electoral, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito<sup>12</sup>, aunado a que, las autoridades electorales, nacional como locales, conscientes de tal situación, han emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.<sup>13</sup>

6

Además, en el mismo sentido, esta Sala considera que la etapa de porcentaje de apoyo de la ciudadanía tiene como fin demostrar que quien se postule en una candidatura independiente cuenta con una auténtica posibilidad de participar en la contienda electoral, impidiendo así la participación de un sin número de ciudadanas y ciudadanos cuya postulación resulte inviable, por lo que tal medida busca fortalecer los sistemas de participación democrática para acceder a los cargos de elección popular.

---

<sup>12</sup> Al resolver el SUP-JDC-79/2021, la Sala Superior determinó que: **“...para efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito, aunado a que, la autoridad responsable consciente de tal situación, ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.**

*Al efecto, es importante destacar que, el Acuerdo controvertido no persigue como finalidad exponer al aspirante, a sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía ni tampoco contravenir las disposiciones de la Secretaría de Salud Federal para mitigar la transmisión de la referida enfermedad, sino que por, el contrario logra una debida armonización del derecho a ser votado del actor, con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía.”*

Esto es, ante la grave situación de salud pública que se vive en México por la pandemia derivada del virus SARS CoV-2 y de que, en diversas entidades federativas se cambió el color del semáforo epidemiológico, aunado a que, varias y varios aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular presentaron sendas solicitudes de ajustes, modificaciones o prórrogas al periodo de obtención del respaldo de la ciudadanía, el Consejo General del INE consciente de tal situación y de los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos ciudadanos, determinó la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo.

<sup>13</sup> En el mismo sentido al resolver el SUP-REC-83/2021, se determinó que: *En efecto, en relación con que las condiciones de salud pública impiden la correcta captación del apoyo ciudadano, como son por la poca afluencia de gente, menor disponibilidad de auxiliares y de que las personas se retiren la careta y cubrebocas para obtener su fotografía, la Sala Superior ha considerado que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, no implica que se pueda eximir del requisito de obtener el apoyo ciudadano.*

[..]



## 2. Caso concreto y valoración.

En la sentencia impugnada el Tribunal de Aguascalientes confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, esencialmente, bajo la consideración de que, con independencia de lo alegado por la actora, ésta se encuentra obligada a realizar todas las acciones necesarias para obtener el apoyo ciudadano, pues en caso de considerar lo contrario, se impactaría la naturaleza de la exigencia de los requisitos, y permitiría que candidaturas que no acrediten fuerza en el electorado, logren una candidatura.

En sus agravios, la impugnante, en términos generales pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Aguascalientes y se le otorgue el registro como candidata independiente a Presidenta Municipal de Aguascalientes, sin cumplir con el requisito de apoyo ciudadano, porque, en su concepto, debido a la contingencia sanitaria, debió eximirse de cumplir con esa etapa, en todo caso, debió solicitárseles a los partidos políticos obtener el mismo porcentaje de apoyo ciudadano.

## 3. Valoración.

**3.1** En atención a ello, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón la impugnante**, porque para ser registrada como candidata independiente a Presidenta municipal necesariamente, debe cumplir con los requisitos previstos en la norma, entre ellos, el referente a la obtención de respaldo ciudadano (artículo 376, fracción III del Código Electoral Local<sup>14</sup>).

**3.2** Además, en todo caso, los planteamientos son ineficaces al dejar de enfrentar las consideraciones expresadas por el Tribunal Local para confirmar la resolución del Consejo General, debido a que reiteran sustancialmente los agravios de su demanda inicial.

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 376.- Los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, Diputado de mayoría relativa o de la planilla a Ayuntamiento además de observar los requisitos generales establecidos en este Código y en la Constitución, deberán cumplir con lo siguiente:  
III. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate;

En efecto, el derecho de acudir a un tribunal de revisión a defender una posición jurídica, requiere como presupuesto fundamental, que el impugnante enfrente las consideraciones que sustentan la determinación del órgano o tribunal responsable, pues no estamos frente a una nueva oportunidad para revisar el acto originalmente reclamado, como si lo expuesto por la responsable no hubiera existido, o bien, para revisarlo oficiosamente, respecto lo cual, evidentemente, este Tribunal no está autorizado.

Así, en la sentencia concretamente impugnada, el Tribunal Local consideró:

*i. Para lograr obtener la calidad de candidata independiente al Ayuntamiento de Aguascalientes, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en el Código Electoral, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito.*

*ii. Que el requisito consistente en que las y los aspirantes a candidatos independientes para los Ayuntamientos de Aguascalientes, reúnan los porcentajes de apoyo exigidos por la normatividad electoral local, pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en tantas candidaturas independientes como se quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y, al mismo tiempo, proteger y garantizar el derecho fundamental de sufragio activo de la ciudadanía, en atención a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, y en el marco del sistema electoral mexicano establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal. Aunado a ello, la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía no puede suspender ni eliminarse, ya que se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral federal.*

*iii. Además, carece de razón la actora, al indicar que debe de eximírsele de esta etapa de captación de apoyo, dado que el sistema de candidaturas independientes permite que la ciudadanía pueda llegar a*





*ocupar un cargo de elección popular sin la necesidad de tener un vínculo con un partido político, no obstante, ello no podía implicar que toda persona que desee postularse a un cargo por esta vía aparezca en la boleta electoral sin que previamente demuestre tener un verdadero respaldo de la ciudadanía a que haga viable la posibilidad de ser electos.*

*iv. Esto es así, puesto que la etapa de porcentaje de apoyo de la ciudadanía tiene como fin demostrar que quien se postule en una candidatura independiente cuente con una autentica posibilidad para participar en la contienda electoral, evitando la participación de un sinnúmero de personas ciudadanía cuya postulación resulte inviable, al no acreditar respaldo suficiente.*

*v. En ese entendido, **es correcta la determinación del Consejo General**, al estimar que no es viable eximir del cumplimiento de un requisito esencial a la promovente, como lo es la captación de apoyo ciudadano, dado que determinarlo así, impactaría contra la naturaleza de la exigencia de los citados requisitos, y permitiría que candidaturas que no acrediten fuerza en el electorado, logren una candidatura.*

*vi. Lo anterior resulta razonable, si se toma en consideración que, al lograrse una candidatura independiente, se accede a diversas prerrogativas como son, entre otras, al acceso a radio y televisión y al financiamiento público, resultando inequitativo acceder a ellas eximiéndola de esta etapa, en relación a otros aspirantes que pudieran haber cumplido con la obtención del respaldo ciudadano dentro del plazo legal.*

*vii. Por ello, se concluye que la eliminación de la etapa para recabar el apoyo ciudadano, no puede tomarse como medida para contrarrestar las problemáticas que han surgido en el desarrollo de los procesos electorales con motivo de la emergencia sanitaria, ya que las medidas que se adopten tienen que ir encaminadas a garantizar el derecho a la salud, sin que ello comprometa o suprima otros valores de rango constitucional.*

Sin embargo, frente a tales consideraciones, ante esta Sala, la impugnante se limita a cuestionar dichas consideraciones, a través de los mismos planteamientos que fueron desestimados ante la instancia local, y no controvierte las consideraciones que el Tribunal Local sostuvo para confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Local donde se determinó que no era procedente eximir a la impugnante de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para ser registrada como candidata independiente, de manera que, en todo caso, para este órgano constitucional los planteamientos del partido son ineficaces.

10

Lo anterior, porque, sustancialmente, la actora reitera ante esta instancia que: 1) los aspirantes a diputaciones locales les exigen menos firmas, 2) el aspirante a presidente municipal del PAN condicionó la entrega de apoyos sociales a quienes le brindaran apoyo ciudadano, 3) la recolección de apoyo ciudadano trasgrede el derecho a la salud y a la vida, al exponerse al contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19), 4) es complicada utilizar la aplicación para recolectar apoyo ciudadano, además, que no es posible escanear las credenciales de elector que no cuentan con código QR, 5) derivado de la crisis económica, la ciudadanía no tiene acceso a internet y, por ende, no pueden bajar la aplicación, 5) es un riesgo solicitar a los ciudadanos quitarse el cubrebocas para la foto de respaldo, 6) los auxiliares no recolectan apoyo ciudadano por medio al contagio, 7) los ciudadanos no quieren utilizar los dispositivos móviles por medio a contagiarse, 8) es imposible guardar la sana distancia durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano, 9) el Instituto local omitió realizar una campaña para motivar a la ciudadanía para descargar la aplicación y 10) las deficiencias de la aplicación impidieron que se obtuviera el respaldo ciudadano.

De ahí la ineficacia de los agravios, al no enfrentar las consideraciones fundamentales de la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo acordaron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

|